



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 36**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** José Andrés Altamar Castillo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por José Andrés Altamar Castillo y Elisabeth Altamar Castillo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió José Andrés Altamar Castillo mientras prestaba su servicio militar.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por las lesiones sufridas por un conscripto, leishmaniasis.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 21 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial el demandante ya mencionado instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (doc. 003 C.1) con las siguientes pretensiones:

1. **PRIMERA:** SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A JOSE ANDRES ALTAMAR CASTILLO Y A SU NUCLEO FAMILIAR.

2. **SEGUNDA:** CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

(...)

**TERCERA:** SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS.

#### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. José Andrés Altamar Castillo ingresó al Ejército Nacional siendo vinculado como soldado regular el 1 de mayo de 2019 en el Batallón de Infantería de Selva # 24 “General Luis Carlos Camacho Leyva” con sede en el municipio de San José del Guaviare (Guaviare), a prestar el servicio militar obligatorio.
- b. Durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió leishmaniasis cutánea cuyos síntomas comenzaron a manifestarse en julio de 2019.
- c. La enfermedad padecida por el soldado le generó una pérdida de capacidad laboral del 10%, según acta de Junta Médica laboral.

#### **Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho (doc. 002).
- b. Mediante auto 4 de mayo de 2021, esta autoridad del judicial inadmitió la demanda (doc. 006), siendo subsanada en termino (doc. 007 al 009).
- c. Por providencia del 9 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente (doc. 010).
- d. El 10 de diciembre de 2020, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.
- e. La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó el 22 de marzo de 2021 (Doc. 022).
- f. El 22 de junio de 2021 se indicó como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio, y se corrió traslado para alegar de conclusión (doc. 022).
- g. El 8 de julio de 2021 la parte demandante alegó de conclusión (doc. 025), así mismo la parte demandada (doc. 026).
- h. El Ministerio Público el 7 de julio de 2021 conceptuó (doc. 028).

#### **3.3. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: Fundamentó la demanda en el régimen de responsabilidad del Estado, primero haciendo referencia al artículo 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política, al daño especial porque se rompió la igualdad de cargas públicas.

Citó jurisprudencia.

Manifestó que el régimen de responsabilidad del Estado aplicable es el de daño especial y citó jurisprudencia, aduciendo que todo daño antijurídico debe ser reparado y que la administración debe responder por quien tiene a su cargo (doc. 003).

Parte demandada: Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Contestó la demanda (doc. 006) oponiéndose a las pretensiones de la demanda debido a la carencia probatoria que obra en el expediente.

Sostuvo que la enfermedad del demandante es de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, tropicales y que no hay prueba de la discapacidad médico legal y no hay prueba de que fuera adquirida durante la prestación del servicio militar.

Manifestó que aunque existe un porcentaje que determina una disminución de la capacidad laboral, de la misma se advierte, primero, que no se refiere ninguna limitación funcional que le impida al joven José Andrés Altamar Castillo continuar con su vida personal, familiar, social y profesional de manera normal tras la culminación de su servicio militar obligatorio y segundo, que la entidad en virtud del principio de solidaridad le prestó al joven el tratamiento adecuado.

Resaltó que brindaron toda la colaboración médica y quirúrgica y hospitalaria que tenían al alcance para tratar la enfermedad.

Señaló que la secuela es una cicatriz, que no le limita profesionalmente, a menos que, se pruebe que es precisamente de esa zona de su cuerpo de donde proviene su sustento diario y habitual.

Destacó que este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo médico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.

### **3.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: Manifestó que se probó el daño por causa y razón de la prestación de su servicio militar obligatorio por su calidad de soldado conscripto, la historia clínica del demandante y el Acta de Junta Médico Laboral. Además, que fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 10% (doc. 025).

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: la entidad presentó sus alegatos (doc. 027), manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda.

Explicó los postulados por los cuales se puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Resaltó que la Dirección de Sanidad Militar, mediante el Acta de Junta Médico Laboral N° 203322 del 4 de septiembre de 2020, determinó al accionante una disminución de la capacidad laboral del 10.0%, y adicionalmente señala: (...) “...y que deja como secuela cicatrices de leve defecto estético sin limitación funcional...no se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual decide declararlo APTO para la actividad militar...”.

Citó jurisprudencia.

Concepto del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público concluyó que se debe acceder a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, de conformidad como fueron expuestos en la parte motiva, por la lesión sufrida por JOSÉ ANDRÉS ALTAMAR CASTILLO

durante la prestación de su servicio militar obligatorio, dado que se configuró el elemento DAÑO, que quedó debidamente probado por el Acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en un 10%.

### 3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario son:

#### 1.6.1 Documentales

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de José Andrés Altamar Castillo.
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 203322 del 4 de septiembre de 2020 sobre el señor José Andrés Altamar Castillo.
3. Certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 26 de noviembre de 2020 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Ficha epidemiológica para el manejo de la enfermedad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 20 de agosto de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sobre el tratamiento de leishmaniasis al señor José Andrés Altamar Castillo.
5. Historia clínica de atención a las patologías del señor José Andrés Altamar Castillo.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 4.1.1. Legitimación en la Causa

##### a. Legitimación en la causa por activa:

- José Andrés Altamar Castillo se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.

Así mismo, se encuentran legitimados por su parentesco con José Andrés Altamar Castillo a:

Nombre del Demandante	Vínculo	Folios
Elizabeth Altamar Castillo	Madre	14 pdf.

##### b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones, presuntamente generadas a durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que José Andrés Altamar Castillo prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como soldado regular entre el 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019. Doc. 017.

#### **4.1.2 Caducidad del medio de control**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Lay 1437 de 2011), pues los hechos por los que se demanda ocurrieron el 05 de agosto de 2019 (fl. 16 doc. 003) (leishmaniasis cutánea), como la demanda se radicó el 21 de septiembre de 2020, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, previo agotamiento del requisito de procedibilidad (doc. 002 y fl. 42-43 doc. 003), por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió José Andrés Altamar Castillo mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

#### **4.2.2. Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio a José Andrés Altamar Castillo, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

#### **4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable**

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetividad)<sup>4</sup>(Rodríguez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues

Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

#### **4.2.5 Del caso concreto**

De acuerdo con lo señalado, se puede obtener que en agosto de 2019 (fl. 21-41 doc. 003) fue atendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al presentar una afección en cara y pierna derecha, donde determinaron, que sufría de Leishmaniasis cutánea iniciando el tratamiento epidemiológico correspondiente.

---

tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** José Andrés Altamar Castillo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Se tiene que para tal época el señor José Andrés Altamar Castillo se encontraba cumpliendo con el término establecido para el cumplimiento de su servicio militar obligatorio como soldado regular, ello teniendo en cuenta el certificado de tiempo de servicio data del 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019. Doc. 17.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

  
EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER  
HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SL18 ALTAMAR CASTILLO JOSE ANDRES con CC 1049894118, con código milita 1049894118, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 26-11-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	FECHAS		TOTAL
			DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR BICAM	OAP-EJC 1483	01-05-2018	01-05-2018	31-10-2019	01 06 00
Total tiempos en EJERCITO NACIONAL					1 06 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 2130 de 23/10/19. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 26 días del mes de Noviembre de 2020. REQUERIMIENTO POR 502465

Según la ficha epidemiológica del 20 de agosto de 2019 el conscripto presentó leishmaniasis en La Paz: así:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Ficha Epidemiológica para el manejo de la Leishmaniasis

sha 20 8 19  
 Día Mes Año  
 Código

**DATOS PERSONALES**  
 nombre José Andrés Altamar C.C. 1049894118  
 Edad Militar BICAM 24 Conecta A B C D Peso 62 Kg X  
 Id 20 Años X Sexo X F Grado S 18

**ANTECEDENTES CLÍNICO - EPIDEMIOLÓGICOS**  
 leishmaniasis  
 ¿Ha tenido leishmaniasis?  X  
 ¿Estuvo en zonas donde se da la leishmaniasis?  X La Paz marzo 2019 junio 19

**epidemiológicos**  
 ¿Desde los últimos tres meses ha utilizado repelente de sus días?  X ¿Cuál? NO PONE X  
 ¿Desde los últimos tres meses ha utilizado uniforme repelido todo los días?  X  
 ¿Desde los últimos tres meses ha utilizado toallita de los días?  X

**enfermedades infecciosas**  
 ¿Tuberculosis?   
 ¿Hepatitis?  X  
 ¿Hepatitis por enfermedad infecciosa en otro día?  X

**enfermedades concomitantes**  
 Sí  No  
 ¿Cuál? NO PONE

**medicamentos farmacológicos**  
 ¿Ha algún medicamento?  X  
 ¿En qué dosis y tipo de medicamento? Localmente alguna vez?  X

**CONDICIÓN ACTUAL**  
 Síntoma de infección  
 ¿Cuál?  Síntoma  Síntoma  Síntoma  
 ¿Cuál?  Síntoma  Síntoma  Síntoma  
 ¿Cuál?  Síntoma  Síntoma  Síntoma  
 ¿Cuál?  Síntoma  Síntoma  Síntoma

Se recuerda que en concordancia con el parágrafo del artículo primero del Decreto 1352 de 2013, la Junta regional de Calificación de Invalidez se aplica a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se solicite en calidad de perito, así mismo el artículo 53 *ibídem*<sup>7</sup>, señaló que esta será una vez se hubiese efectuado la calificación

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: (...)

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos. (...)

**ARTÍCULO 53. DICTÁMENES SOBRE EL ORIGEN Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE EDUCADORES, DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ECOPETROL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL.** Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** José Andrés Altamar Castillo y Otro  
**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

correspondiente en el respectivo régimen, el cual en el caso bajo estudio corresponde al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, se encuentra que la prueba aportada y controvertida, se puede tener como un criterio de la existencia del daño y ante la libertad probatoria se tendrá la determinación de la pérdida de la capacidad laboral del 10% según junta médica laboral No. 203322 del 4 de septiembre de 2020 (fl. 15 doc. 003), para la respectiva liquidación de perjuicios, así:

**A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1).LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA EN SALA DE JUNTAS TENIENDO EN CUENTA SIVIGILA MANEJADO CON GLUCANTIME QUE DEJA COMO SECUELAS:

A- CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCION.

**B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

APTO

**C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.00%).

**D- Imputabilidad del Servicio**

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

**E- Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:  
1A) NUMERAL 10-004, LITERAL (A) INDICE DOS (2)-

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de José Andrés Altamar Castillo, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10% por leishmaniasis cutánea sin limitación funcional durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y la fecha y lugar donde se presentó la leishmaniasis, es claro que el señor Altamar adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio el daño referido.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada en primer con base en el título del daño especial.

---

Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

La Tabla de Calificación que deberán utilizar Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.

El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial

(...)

**M. DE CONTROL:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

**Reparación Directa**  
11001-3343-061-2020-00202-00  
José Andrés Altamar Castillo y Otro  
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que José Andrés Altamar Castillo, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones de leishmaniasis, enfermedad calificada como profesional a José Andrés Altamar Castillo, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### **4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Se ha determinado entonces que el José Andrés Altamar Castillo sufrió una lesión en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, por la fecha del diagnóstico y tratamiento según la historia clínica que coinciden con el periodo en que estuvo prestando servicio militar, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, razón por la que se realizará el análisis de los perjuicios que pretende el demandante conforme con lo probado a lo largo del proceso.

#### **12.1. Perjuicios Materiales**

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida

disminución, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida<sup>8</sup>.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como Soldado Regular<sup>9</sup>, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>10</sup> al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$1.000.000+25\% = \$207,029 \times 10\% = \$125.000,00$$

### 8.6.1.1 Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional<sup>11</sup> – 31 de octubre de 2019- hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 28.60 meses aproximadamente.

$$S = \$125.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{28.60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.825.805,96$$

### 8.6.1.2 Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de José Andrés Altamar Castillo es de 667,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 23,26 años, toda vez que nació el **08/12/1998 (Fl. 4 Doc. 003)**.

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>9</sup> Ver folio 25 doc. 002

<sup>10</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$125.000,00

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 656,4 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 23,26 años menos la indemnización debida o pasada – 28.47 meses – esto es 627,80 meses.

$$S = \frac{\$125.000,00 (1 + 0.004867)^{627,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{627,80}}$$

$$S = \$24.464.520,87$$

### **TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

TOTAL

3.825.805,96
<u>24.464.520,87</u>
28.290.326,82

### **12.2. Daño a la salud**

El apoderado de la parte actora solicitó resarcir los daños a la salud de José Andrés Altamar Castillo que denominó estético y a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>12</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial<sup>13</sup>. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

<sup>12</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>14</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>15</sup>.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>16</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>14</sup> Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>15</sup> Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Así las cosas, se encuentra pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A en sentencia del 28 de mayo de 2015<sup>17</sup>:

*La sala reitera que la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales no significa que el juez se convierta en un mero operador de fórmulas porcentuales, sin atender el deber de valorar en cada caso las pruebas referidas a la gravedad de la lesión, puesto que se trata de criterios objetivos que deben aplicarse sobre la base de las circunstancias propias del caso.*

*Al respecto esta sala ha considerado<sup>18</sup>:*

*d. Bajo este entendimiento, es claro para la Sala que **se mantiene todas las facultades y competencias del juez de conocimiento** en materia probatoria a efectos de establecer la gravedad o intensidad de la lesión en cada caso en concreto.*

*En otros términos, al momento de tasar los perjuicios morales **no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecánico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos**, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba del parentesco.*

*Por el contrario, al juez le corresponde en cada caso en concreto, realizar una adecuada valoración de los medios de prueba con la finalidad de establecer, **la intensidad de la lesión**, es decir, le corresponde analizar, las secuelas, consecuencias físicas y psíquicas de la lesión con el objetivo de determinar dos aspectos: **la intensidad; y, el porcentaje de gravedad**, postulados que determinan el monto indemnizatorio.*

*e. Advierte la Sala, que la sentencia de unificación, **en ningún momento eliminó la carga probatoria de demostrar la intensidad de la lesión como parámetro para tasar la respectiva indemnización**; por consiguiente, en cada caso en concreto, a la parte actora, le corresponde asumir su carga procesal probatoria, referida a demostrar la intensidad de la lesión padecida por la víctima directa.*

*En efecto, se corrobora que la pérdida de la capacidad laboral corresponde al 10%. La capacidad laboral así determinada corresponde al ejercicio de las actividades de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Ejército Nacional, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 1796 de 2000.*

*Es decir que la disminución de esa capacidad para el caso del joven Jonas Madrid Chavez se refiere a la **aptitud para el servicio militar**, pero no a un grado que afecte en el mismo porcentaje la posibilidad de que el afectado realice actividades cotidianas.*

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante – José Andrés Altamar Castillo, se comprobó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% por lo que se reconocerá por este concepto lo correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **12.3. Del daño moral**

Se pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>19</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

<sup>17</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente No. 110013336038 2013 00027 01, M.P.: Bertha Lucy Ceballos Posada.

<sup>18</sup> Cita original: *Sentencia del 06 de febrero de 2015, MP: Juan Carlos Garzón Martínez.*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00202-00  
 DEMANDANTE: José Andrés Altamar Castillo y Otro  
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**GRAFICO No. 2**  
**REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el Acta Médico Laboral que determinó la disminución de la capacidad laboral de José Andrés Altamar Castillo, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
José Andrés Altamar Castillo	Víctima directa	20
Elisabeth Altamar Castillo	Madre	20

### 13. COSTAS

En el caso bajo estudio no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por José Andrés Altamar Castillo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de José Andrés Altamar Castillo la suma de veintiocho millones doscientos noventa mil trescientos veintiséis pesos con ochenta y dos centavos **(\$28.290.326,82)**.
- Por concepto de daño a la salud a favor de José Andrés Altamar Castillo el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación Directa  
11001-3343-061-2020-00202-00  
José Andrés Altamar Castillo y Otro  
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
José Andrés Altamar Castillo	Víctima directa	20
Elisabeth Altamar Castillo	Madre	20

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a quien corresponda para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**NOVENO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

LMP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b541530a3191c10e52c0effb72fc14e6c7d2b11dc1f502522f1a3164a3366**

Documento generado en 18/03/2022 11:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**